



RESOLUCIÓN N° 0405-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de abril del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 411-2020/SBNSDAPE, que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** respecto de un terreno eriazo de 571 494,34 m², ubicado aproximadamente entre los kilómetros 475 - 480 de la vía Panamericana Sur, del distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”¹ aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra sustentado en el artículo 36° de “la Ley”, el mismo que señala que, los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, ello en concordancia con el artículo 101° de “el Reglamento”, según el cual, “la primera inscripción de dominio de los predios del Estado se efectúa por la SBN o por los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, según corresponda, sin perjuicio de las competencias otorgadas por Ley a otras entidades. Asimismo, este procedimiento está desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de predios del Estado”,

¹ Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

² Aprobado con Decreto Supremo n.°. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

aprobada por la Resolución n.º 052-2016/SBN (en adelante “Directiva n.º 002-2016/SBN”);

4. Que, es necesario precisar que de conformidad al numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley”, “las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...); es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;

5. Que, como parte de la etapa de identificación se revisó la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, identificándose “el predio” (conforme consta en los folios 1 y 2 del Plano Perimétrico n.º 0812-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.º 0450-2020/SBN-DGPE-SDAPE), que se encontraría sin inscripción registral;

6. Que, mediante Oficios nros. 02540, 02541, 02547, 02548, 02549, 02550, 02551-2020/SBN-DGPE-SDAPE todos de fecha 14 de julio de 2020 (folios 3 al 10), Oficio n.º 02701-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2020 (folio 11), Oficio n.º 01289-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de febrero de 2020 (folio 50) se ha solicitado información a las siguientes entidades: Municipalidad Provincial de Nasca, Municipalidad Distrital de Marcona, Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Director de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura, Gobierno Regional de Ica, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura respectivamente, a fin de determinar si el “área materia de evaluación” es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

7. Que, mediante Oficio n.º 000611-2020-DSFL/MC presentado el 27 de julio de 2020 (folio 12), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura informó que “el predio” se encuentra superpuesto a la Red Vial Prehispánica de tramo: Paredones de Nasca - Acarí;

8. Que, respecto a la superposición detectada con la Red Vial Prehispánica de tramo: Paredones de Nasca - Acarí, se debe tener en cuenta la protección que el Estado efectúa sobre estos bienes, dada su condición de patrimonio cultural de la Nación, conforme lo establece el Artículo 21º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo 6º de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la presencia de restos arqueológicos dentro del predio sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce, mas no impide continuar con el proceso de inmatriculación;

9. Que, mediante Oficio n.º 665-2020-COFOPRI/OZIC presentado el 3 de agosto de 2020 (folios 13 y 14) el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI informó que “el predio” no se superpone con Posesión Informal Urbana inscrita, que COFOPRI no ha formalizado posesión Informal y que no se encuentra en proceso de Saneamiento y/o formalización;

10. Que, mediante Carta n.º 079-2020-GDU/MDM presentado el 5 de agosto de 2020 (folios 15 al 19), la Municipalidad Distrital de Marcona remitió el Informe n.º 0088-2020-SGPUC/GDU mediante el cual informo que “el predio” se superpone con la carretera Panamericana Sur y carretera Interoceánica; asimismo informo que “el predio” se encuentra colindante al Este con la Asociación Cruce Marcona Justo Pastor;

11. Que, mediante Oficio 0132-2020-GM/MPN presentado el 8 de setiembre de 2020 (folio 20) la Municipalidad Provincial de Nasca remitió el Informe n.º 0581-2020-GDU/MPN del 17 de agosto de 2020 (folio 21), en el cual informo que “el predio” se superpone con la carretera Panamericana Sur;

12. Que, mediante Oficio n.º 000098-2021-DGPI/MC presentado el 10 de marzo de 2021 (folio 51) la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura (en adelante

“DGPI”), remitió el Informe n.º 000048-2021-DGPI-FAC/MC del 4 de marzo de 2021 (folios 52 al 58) mediante el cual señala que a efectos de dar atención a lo solicitado mediante el Oficio n.º 01289-2021/SBN-GPE-SDAPE, y en la medida en la que la BDPI vaya actualizando su información cartográfica, se remitirá de manera formal a la SBN para ser considerada en los análisis que realiza en el marco de los procesos relacionados a áreas de primera inscripción de dominio y servidumbre de predios del Estado;

13. Que, sobre el particular se infiere que no se requerirá información a la “DGPI”, puesto que la misma nos remitirá la base gráfica a fin que se pueda realizar el análisis respectivo e identificar la existencia de Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas o Pueblos Indígenas u Originarios;

14. Que, en virtud de lo señalado, mediante Informe Preliminar n.º 00971-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril de 2021 (folio 59), el personal técnico realizó la consulta en la base gráfica proporcionada por el Ministerio de Cultura, concluyendo en el mismo que el “área materia de evaluación” no se superpone con Centros Poblados Indígenas u Originarios, ni con Comunidades Campesinas;

15. Que, se deja constancia que mediante Oficio n.º 02547-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 15 de julio de 2020 (folio 5) se requirió información a la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; para lo cual se le otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56º de la Ley n.º 30230; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que se haya recibido la información solicitada;

16. Que, se deja constancia que mediante Oficio n.º 02549-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 21 de octubre de 2020 (folio 7) se requirió información a la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; para lo cual se le otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56º de la Ley n.º 30230; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que se haya recibido la información solicitada;

17. Que, a fin de determinar la existencia de antecedentes registrales que afecten a “el predio” se solicitó la búsqueda catastral ante la Zona Registral n.º XI – Oficina Registral de Nasca, la misma que remitió el Certificado de Búsqueda Catastral del 27 de octubre de 2020 (folios 23 y 24) elaborado en base al Informe Técnico n.º 4235-2020-Z.R.NºXI/UR-NASCA del 9 de octubre de 2020, mediante el cual informó que no es posible determinar si existe predio inscrito o no en “el predio” según su base gráfica. Por lo que, al no existir información gráfica, no pueden definir una superposición sobre elementos inexistentes;

18. Que, en este extremo se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 097-2013-SUNARP-SN “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que esta imposibilidad no impediría su inmatriculación a favor del Estado;

19. Que, con la finalidad de elaborar el Informe Técnico Legal, el 24 de noviembre de 2020 se realizó la inspección de campo conforme consta en la Ficha Técnica n.º 0304-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de diciembre de 2020 (folio 26). Durante la referida inspección se observó que “el predio” es de naturaleza eriaza, de forma irregular; asimismo se verificó que al momento de la inspección “el predio” se encontraba ocupada;

20. Que, respecto de la ocupación mediante Oficio n.º 5825-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 24 de noviembre de 2020 (folio 25) se requirió información al ocupante, el mismo que con S.I n.º 21998-2020 presentado el 9 de diciembre de 2020 (folios 27 al 49) presentó la documentación solicitada;

21. Que, respecto de la evaluación realizada a la documentación presentada se tiene que los ocupantes son poseedores y carecen de títulos de propiedad, motivo por el cual corresponde continuar con la primera inscripción de dominio a favor del Estado respecto de “el predio”;

22. Que, en virtud a las acciones descritas en los considerandos precedentes, se concluye que “el predio” no cuenta con antecedentes registrales, no se superpone con propiedad de terceros o Comunidades Campesinas; por lo que, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, la “Directiva n.º 002-2016/SBN”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0523-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de abril de 2021 (folios 67 al 70);

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado de un terreno eriazo de 571 494,34 m², ubicado aproximadamente entre los kilómetros 475 - 480 de la vía Panamericana Sur, del distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

SEGUNDO: La Zona Registral n.º XI – Oficina Registral de Nasca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Nasca.

Regístrese y publíquese

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal